REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

V I S T O S:

El Licenciado Bernardino Jiménez (Apoderado Principal) y la Licenciada Dayra Esperanza Fisher Aragón (Apoderada Sustituta), en representación de **MAYRA ALEJANDRA ARDINEZ GALLARDO**, han interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°36 de 3 de febrero de 2020, emitido por la Alcaldía del Distrito de Chame, así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución N°267 de 5 de marzo de 2020, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda bajo estudio fue admitida, a través de la Resolución de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de la cual se envió copia al Alcalde del Distrito de Chame, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, presentara el informe explicativo de conducta; y, además, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, para que presentara sus objeciones, en defensa de la Ley (Foja 136).

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

El objeto de la presente demanda supone la declaratoria de ilegalidad del Decreto N°36 de 3 de febrero de 2020, emitido por el Alcalde del Distrito de Chame, mediante el cual deja sin efecto el Decreto de Nombramiento N°78 de 1 de febrero de 2018, por medio del cual se nombra a **MAYRA ALEJANDRA ARDINEZ GALLARDO** como Juez de Paz del Corregimiento de Buenos Aires, del Distrito de Chame; así como su acto confirmatorio, la Resolución N°267 de 5 de marzo de 2020, con la cual se confirma, en todas sus partes, el acto administrativo primigenio.

De igual forma, la parte actora solicita el reintegro al cargo que desempeñaba y el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación laboral, hasta que se haga efectiva su restitución.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Dentro de los hechos expuestos por los apoderados legales de la demandante, se señala que **MAYRA ALEJANDRA ARDINEZ GALLARDO** inició labores en la entidad demandada, a partir del 31 de julio de 2014, cuando fue nombrada como Trabajadora Manual de la Alcaldía mediante Decreto N°102 de la misma fecha, con un salario mensual de cuatrocientos balboas (B/.400.00).

Seguidamente, por medio del Decreto N°137 de 15 de agosto de 2014, su posición fue traslada de la Partida N°572.010.01.02.003 (personal contingente de la Alcaldía), con el mismo salario a la Partida N°572.0.1.02.01.001.001 (personal fijo de la Alcaldía), la cual entró en vigencia el 16 de agosto del mismo año.

Señala que, a través del Decreto N°34 de 2 de enero de 2018, se nombró a **MAYRA ALEJANDRA ARDINEZ GALLARDO** como Juez de Paz Interino, con un sueldo mensual de quinientos balboas (B/.500.00), del 2 de enero al 31 de enero de 2018.

Sostienen que, luego de aprobar las entrevistas para aspirantes a Juez de Paz del Distrito de Chame y de cumplir satisfactoriamente con los requisitos que la ley exige para ocupar dicho cargo, mediante el Decreto N°78 de 1 de febrero de 2018 se hace el nombramiento de **MAYRA ALEJANDRA ARDINEZ GALLARDO**, como Juez de Paz de Buenos Aires, con un salario mensual de quinientos balboas (B/.500.00), desde el 1 de febrero de 2018, por un periodo de diez (10) años, dentro de la partida N°572.0.3.00.01.001.001 (personal fijo de Casa de Paz Comunitaria).

Agrega la representación legal que, con el decreto objeto de impugnación se dejó sin efecto el nombramiento de su representada como Juez de Paz, decisión que fue confirmada por la Resolución N°267 de 5 de marzo de 2020, con la cual se agotó la vía gubernativa.

III. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

De acuerdo con el argumento de la parte actora, el acto administrativo objeto de reparo conculca en forma directa, por omisión, el artículo 76 del Título IV "Destitución del Juez de Paz y Mediador Comunitario", de la Ley N°16 de 17 de junio de 2016, por la cual se instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria, el cual cita así:

> "**Artículo 76**. Las causales de destitución de los jueces de paz y de los mediadores comunitarios nombrados como funcionarios en las casas de justicia comunitaria son las siguientes:
> 1. Condena judicial ejecutoriada por delito doloso.
> 2. Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
> 3. Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente Ley.
> 4. Recibir y/o hacerse prometer de cualquier persona pago, dádivas, favores, regalos, coimas, para sí o para otro, como contribución o recompensa por la ejecución u omisión de las funciones inherentes a su cargo.
> 5. Incurrir en una falta ética o disciplinaria grave.
> En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en la Carrera Administrativa o Municipal, si la hubiera."

Como sustento de la alegada infracción, la demandante sostiene que la autoridad nominadora obvió la aplicación de la norma citada que es la establecida para destituir a los Jueces de Paz Comunitarios que se encuentren en el ejercicio de sus cargos, siempre que concurran algunas de las causales previstas, previa apertura de un expediente o proceso por falta a la ética o disciplinaria grave, lo cual no ocurrió con su representada.

Señala, además, que el Alcalde del Distrito de Chame utilizó como fundamento para la expedición del Decreto N°36 de 3 de febrero de 2020, el artículo 45 (numeral 4) de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, que facultaba a los Alcaldes Municipales a nombrar, remover y destituir a los corregidores, el cual fue derogado por el artículo 116 de la Ley N°16 de 17 de junio de 2016, con la cual se crearon las Comisiones Técnicas Distritales, las cuales deben dar concepto favorable al Alcalde para que pueda proceder con la destitución o para dejar sin efecto un nombramiento, como es el caso de su mandante.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Consultable de fojas 138 a 144 del expediente, se advierte el informe explicativo de conducta presentado, por el Alcalde del Distrito de Chame, el Licenciado Abdul Juliao Antadilla, ante la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el día 16 de marzo de 2021, en el cual se opone a los cargos de ilegalidad alegados por la demandante, por las siguientes razones:

1. Que a través del Decreto Alcaldicio N°34 de 2 de enero de 2018, la señora **MAYRA ALEJANDRA ARDINEZ GALLARDO** fue nombrada como Juez de Paz Interina desde el 2 de enero a 31 de enero de 2018, dejando claramente establecido que dicho nombramiento era de libre nombramiento y remoción; que luego de terminado ese contrato se procedió nuevamente a nombrar a la prenombrada,

mediante Decreto Alcaldicio N°78 de 1 de febrero de 2018, en la posición de Juez de Paz Interina de Buenos Aires, por un periodo de diez (10) años.

2. Que mediante el Decreto N°36 de 3 de febrero de 2020, se dejó sin efecto el nombramiento contenido en el Decreto Alcaldicio N°78 citado, contra el cual **MAYRA ALEJANDRA ARDINEZ GALLARDO** presentó recurso de reconsideración, que fue resuelto por medio de la Resolución N°267 de 5 de marzo de 2020, ratificando la decisión de destitución.

3. Que en atención a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N°16 de 17 de junio de 2016, el Consejo Municipal de Chame emitió el Acuerdo Municipal N°1 de 29 de enero de 2018, publicado en la Gaceta Oficial N°24462-A de 8 de febrero de 2017, en el cual se aprobaron los nombramientos de jueces de paz en el Distrito de Chame, que obtuvieron los méritos para ejercer dicha función dentro del distrito, en el cual no figuraba la demandante, quien fue nombrada de forma interina en dicho cargo.

4. Que para desvincular a **MAYRA ALEJANDRA ARDINEZ GALLARDO** no era necesario invocar causal alguna, pues no mantenía ningún tipo de estabilidad en el cargo que ostentaba, por lo que se le removió conforme a la facultad discrecional que tienen los Alcaldes para nombrar y remover libremente a los funcionarios nombrados mediante decreto alcaldicio, atribuida por el artículo 45 numeral 4 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973; aunado a que la demandante no ingresó bajo el amparo de alguna ley especial, como lo invoca su apoderada legal.

5. Que para el 29 de enero de 2018, la señora alcaldesa cumplió con lo dispuesto en la Ley N°16 de 17 de junio de 2016, en cuanto a la selección de los aspirantes a jueces de paz, dejando la posición de Juez de Paz de Buenos Aires sin seleccionar, por no cumplir con los requisitos solicitados, y en su defecto, nombró a la señora **MAYRA ALEJANDRA ARDINEZ GALLARDO** como Juez de Paz, interina, el día 1 de febrero de 2018, lo que hace que su remoción quede sujeta por la autoridad

nominadora; por lo que, no era obligación de la Administración invocar una casual disciplinaria o justificada para su destitución o desvinculación.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Número 888 de 21 de septiembre de 2020 y la Vista Número 763 de 11 de junio de 2021, visibles de fojas 106 a 110 y 152 a 157 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan declarar que no es ilegal el decreto alcaldicio impugnado y, por tanto, se desestimen las pretensiones formuladas por la demandante.

En sustento de lo expuesto, sostiene que no le asiste la razón a la demandante, ya que de acuerdo a las evidencias que constan en el expediente, y tal como lo expuso el señor Alcalde del Distrito de Chame, no reposan las constancias que permitan concluir que la demandante haya cumplido con el procedimiento establecido en la Ley, para que fuese nombrada como Juez de Paz, cargo que para su correcto ejercicio deber estar acompañado de idoneidad, preparación y experiencia.

Por ello, considera que perpetuar en el cargo a una persona que no ha cumplido con el debido proceso en lo que al proceso de selección se refiere, constituye no solo una desatención de la ley vigente, sino también un atentado contra la propia Administración de Justicia y el Estado de Derecho por el cual esa misma autoridad debe propugnar.

Concluye que, el Alcalde del Distrito de Chame al percatarse de la situación indicada, emitió el acto objeto de reparo con el ánimo de tutelar el Estado de Derecho y la propia Administración de Justicia en el corregimiento.

VI. PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS

Por medio del Auto de Prueba N°74 de1 de febrero de 2022, se admitieron las pruebas documentales presentadas y aducidas, tanto por la parte demandante, como

por la Procuraduría de la Administración (Ver foja 159).

Culminado el período probatorio, a través de la Vista Número 387 de 17 de febrero de 2022, la Procuraduría de la Administración presentó sus alegatos de conclusión en el cual reitera que la medida tomada por la entidad demandada, en cuanto a la desvinculación de **MAYRA ALEJANDRA ARDINEZ GALLARDO**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley, por lo que considera que el decreto alcaldicio impugnado no es ilegal (Cfr. fs. 161 a 166).

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá y el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia constituye el ente competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado, por lo que, una vez cumplido el trámite procesal respectivo, corresponde a los Magistrados que la integran pasar a decidir el fondo de la causa bajo examen.

En primer lugar, observamos que el acto administrativo acusado lo constituye el Decreto N°36 de 3 de febrero de 2020, emitido por el Alcalde del Distrito de Chame, mediante el cual se resolvió dejar sin efecto el Decreto de Nombramiento de **MAYRA ALEJANDRA ARDINEZ GALLARDO** en el cargo de Juez de Paz de Buenos Aires, con fundamento en el artículo 45, numeral 4 de la Ley N°106 de 8 de febrero de 1973 y el artículo 168 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. F. 89).

Advertimos, a su vez, que el decreto citado fue recurrido, a través de Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución N°267 de 5 de marzo de 2020, con la cual se decide mantener en todas sus partes el decreto inicial (Cfr. Fs. 91 a 96).

Seguidamente, se aprecia que la apoderada legal de la ex funcionaria censura de ilegal el acto administrativo impugnado alegando que el mismo conculca, en forma directa por omisión, el artículo 76 de la Ley N°16 de 17 de junio de 2016, al dejar sin efecto su nombramiento como Juez de Paz de Buenos Aires, Distrito de Chame, por el término de diez (10) años, sin un proceso disciplinario previo que sustentara la medida adoptada.

Luego de un examen del contenido del acto impugnado se advierte que, efectivamente, la entidad demandada dejó sin efecto el nombramiento de **MAYRA ALEJANDRA ARDINEZ GALLARDO,** como Juez de Paz**,** fundamentando su actuación en el numeral 4 del artículo 45 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, determinando que el mismo no fue legalmente constituido al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley N°16 de 17 de junio de 2016, exigidos para la selección del juez de paz y mediador comunitario, específicamente, los contenidos en los numerales 5, 6, 7 y 10. Indicando, además, que no consta documentación suscrita por la Comisión Técnica Distrital sobre el proceso de selección respectivo; que la funcionaria fue nombrada como juez de paz el mismo día que fue cesada como secretaria, que no se abrió convocatoria pública para ocupar dicho cargo y que el nombramiento no fue publicado en la gaceta oficial como lo exige la Ley.

Para una mayor comprensión del tema objeto de debate, estimamos necesario destacar que la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz fue instituida en nuestro país, a través de la Ley N°16 de 17 de junio de 2016, suprimiendo de la estructura municipal la figura del Corregidor, creando así los Jueces de Paz y Mediadores Comunitarios, quienes junto al Alcalde, la Comisión Técnica Distrital, la Comisión Interinstitucional y la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos, conforman su estructura organizacional.

Resulta oportuno aclarar que, la potestad discrecional contenida en el numeral 4 del artículo 45 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973 (Sobre el Régimen Municipal)

conferida a los alcaldes para *"nombrar y remover a los corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional"*, fue **derogada** por el artículo 116 de la Ley N°16 de 17 de junio de 2016, antes de la emisión del acto administrativo objeto de impugnación.

Ahora bien, la jurisdicción especial a la que hacemos referencia inició su implementación, a partir del 2 de enero de 2016, ante lo cual la Procuraduría General de la Administración, mediante la Circular N°009-17 de 28 de diciembre de 2017, N°05-18 de 30 de mayo de 2018 y la N°001-19 de 2 de enero de 2019, en cuanto a la creación inmediata de los Jueces de Paz, recomendó que se realizarán nombramientos interinos, hasta que culminara el proceso de nombramiento de dichos jueces, pero que una vez acordado el reglamento de funcionamiento de la nueva justicia comunitaria de paz en cada distrito, era deber de los Alcaldes, Comisiones Técnicas Distritales y Concejos Municipales cumplir con el procedimiento establecido en la Ley, para seleccionar y nombrar a los Jueces de Paz, **por un periodo fijo de diez (10) años**, tal como lo establecen los artículos 15, 19 y 20 de la Ley N°16 citada. Veamos.

> "**Artículo 15**. Para ser juez de paz se requiere:
> 1. Ser de nacionalidad panameña.
> 2. Ser mayor de treinta años.
> 3. Ser abogado en aquellos municipios metropolitanos y urbanos; y en los municipios semiurbanos y rurales, haber culminado educación media.
> 4. Haber aprobado previamente el curso de formación inicial al cargo brindado por la Procuraduría de la Administración.
> 5. Poseer estudios en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos o Mediación Comunitaria.
> 6. Ser residente, preferiblemente, en el corregimiento respectivo, durante los dos años anteriores a su postulación.
> 7. Ser postulado por la comunidad o una organización social del respectivo municipio.
> 8. No haber sido condenado por casos de violencia doméstica.
> 9. No haber sido condenado por delito doloso en los diez años anteriores a su designación.
> 10. Tener idoneidad ética, de acuerdo con el procedimiento aprobado por la Comisión Técnica Distrital."
>
> "**Artículo 19.** Con la finalidad de reunir a la Comisión Técnica Distrital, cada vez que se haga necesario iniciar un proceso de selección de los jueces de paz y de los mediadores comunitarios, cuando estos sean

funcionarios permanentes de la casa de justicia comunitaria, el alcalde dictará una resolución que contenga los puntos siguientes:
1. Citación a los miembros que deben integrar la Comisión.
2. Convocatoria pública para los interesados en el cargo de jueces de paz.
El alcalde realizará una convocatoria pública por corregimiento para la selección de los aspirantes al cargo de juez de paz y de mediador comunitario, cuando este último sea un funcionario permanente.
Culminado el proceso de convocatoria, el alcalde tendrá un periodo de ocho días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos solicitados y remitir a la Comisión Técnica Distrital, una vez instaurada, una lista con todos los aspirantes que reúnen los requisitos de elegibilidad."

"**Artículo 20.** Reunida la Comisión Técnica Distrital, esta evaluará la documentación de los aspirantes, realizará una entrevista y le asignará puntaje a cada uno de ellos.
Culminado este proceso, que no será superior a quince días, la Comisión remitirá al alcalde el informe de evaluación de los aspirantes.
El alcalde remitirá al Concejo Municipal una terna de los aspirantes para que proceda a la selección y nombramiento del juez de paz respectivo, dentro de un término no mayor de tres días hábiles, contado a partir de la recepción del informe de la Comisión Técnica.
El juez de paz será nombrado para un periodo de diez años, culminado este periodo podrá ser considerado para periodos posteriores."

Con base en lo señalado y luego de un examen del material probatorio que reposa en el expediente, observamos que **MAYRA ALEJANDRA ARDINEZ GALLARDO** inició labores en la Alcaldía del Distrito de Chame, como Trabajadora Manual, de acuerdo al Decreto N°102 de 31 de julio de 2014, y que mediante Decreto N°137 de 15 de agosto de 2014, fue trasladada como personal contingente de la alcaldía (Partida N°572.010.01.02.003), a personal fijo de dicha entidad (Partida N°572.0.1.02.01.001.001). (Cfr. Fojas 10 a 13 del antecedente administrativo)

Por otro lado, se aprecia que mediante el Decreto N°34 de 2 de enero de 2018, la Alcaldesa del Distrito de Chame, Magíster Nieves Mayorga, nombró a la demandante como Juez de Paz Interino, del 2 al 31 de enero de 2018, señalando que dicho nombramiento era de libre nombramiento y remoción, como **personal contingente de la Alcaldía del Distrito de Chame**, Partida N°572.010.01.02.003; y, seguidamente, con el Decreto N°78 de 1 de febrero de 2018, fue designada como Juez de Paz del Corregimiento de Buenos Aires, Distrito de Chame, por un **periodo de diez (10) años,**

posición que fue cargada a la Partida N°572.0.3.00.01.001.001, como **personal fijo de la Casa de Paz Comunitaria** (Cfr. Fojas 50 y 58 del expediente judicial).

Así también, consultable de fojas 23 a 50 del antecedente administrativo, se observa documentación de la ex funcionaria relacionada al proceso de selección como juez de paz, entre los cuales se encuentran certificaciones sobre preparación académica, domicilio electoral, formulario de inscripción para jueces de paz y mediadores comunitarios del Distrito de Chame, informe de ponderación de entrevistas para el cargo, entro otros.

Tomando en cuenta lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, este Tribunal hace la salvedad que el Decreto de Nombramiento N°78 citado, está amparado en la **presunción de legalidad** que caracteriza a los actos administrativos y que no puede ser desconocida, salvo prueba en contrario, tal como lo prevé el numeral 77 del artículo 201 *lex cit.*

Contrario a lo expuesto, se advierte que el Alcalde del Distrito de Chame, bajo el sustento de que el nombramiento de **MAYRA ALEJANDRA ARDINEZ GALLARDO** como Juez de Paz de Buenos Aires, se dio en total inobservancia de los requisitos contenidos en la Ley N°16 de 17 de junio de 2016 (artículos 15, 19 y 20) y alegando la facultad discrecional contenida en el numeral 4 del artículo 45 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973 (ya derogado al momento en que se emitió el acto atacado), resolvió dejar sin efecto dicha designación, sin tomar en consideración lo preceptuado en los artículos **72 a 76 lex cit.** que disponen, claramente, que **para que proceda la destitución de un juez de paz debe seguirse previamente un proceso disciplinario en su contra, con fundamento en las causales que taxativamente contempla dicha ley, previo concepto favorable de la Comisión Técnica Distrital**, en el cual se respete el debido proceso legal, de estricta legalidad y las garantías procesales constitucionales, como el derecho a ser escuchado, derecho a presentar los recursos de ley y a proponer pruebas para su defensa legítima; presupuestos que no se cumplieron en la presente causa.

El análisis que antecede permite a este Tribunal Colegiado concluir que, la parte demandante ha probado el cargo de ilegalidad contra el artículo 76 de la Ley N°16 de 17 de enero de 2016, de manera que lo procedente es declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, en consecuencia, ordenar el reintegro de **MAYRA ALEJANDRA ARDINEZ GALLARDO** al cargo que ocupaba como **Juez de Paz del Corregimiento de Buenos Aires del Distrito de Chame**, hasta que culmine el periodo de diez (10) años para el cual fue nombrada, contado desde el 1 de febrero de 2018.

Con relación a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, estimamos oportuno destacar que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos, para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal que los fije, determine y regule.

En tal sentido, afirmamos que la Ley N°16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria, no establece en su articulado el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios destituidos y luego reintegrados a sus cargos; razón por la cual esta Colegiatura no puede acceder al desembolso de los mismos.

En consecuencia, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

PRIMERO: QUE ES NULO, POR ILEGAL, Decreto N°36 de 3 de febrero de 2020, emitido por la Alcaldía del Distrito de Chame, así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución N°267 de 5 de marzo de 2020, proferida por la misma entidad administrativa.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al Alcalde del Distrito de Chame, el reintegro de **MAYRA ALEJANDRA ARDINEZ GALLARDO,** con cédula de identidad personal N°8-780-1187, al cargo de Juez de Paz de Buenos Aires, del Distrito de Chame, mismo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su remoción, hasta que culmine el periodo de diez (10) años para el cual fue nombrada, contado desde el 1 de febrero de 2018.

TERCERO: Se niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 26 DE Abril
DE 2023 A LAS 8:56 DE LA mañana
A Procurador de la Administración
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 1290 en lugar visible de la Secretaría a las 4:00 de la tarde de hoy 21 de abril de 20 23

SECRETARIA